

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412021-00036-00

Se procede a resolver el recurso de reposición que formula la parte actora contra el auto de 23 de febrero de 2023 (PDF05), por el cual se denegó la solicitud de acumulación de procesos.

**CONSIDERACIONES**

Por vía de reposición, la recurrente enfila su inconformidad bajo dos vertientes, la primera, dirigida al ordinal primero del proveído cuestionado, pues según adujo, las circunstancias fácticas en que se apoyó el despacho, no resultan concordantes con la realidad que emana del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, lo anterior, puesto que, para dar cuenta de si se trata de las mismas obligaciones, como lo aseveró esta judicatura, debió partirse de lo vertido en el proveído por el que aquella oficina judicial resolvió el recurso interpuesto contra la orden de apremio allí dictada; y, la segunda, destinada al ordinal segundo, en la medida que el factor determinante para la acumulación, es quién conoció primero del asunto, lo que hizo este despacho y no el Juzgado 30 Civil del Circuito, sin que, agrega, sea de recibo la interpretación dada en el auto cuestionado, ya que *“no se puede entender que los demandados se notificaran nuevamente del auto que libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306”*, esto es, puesto que dicho mandamiento se notifica por estado y no personalmente, todo ello, además, en consonancia a lo resuelto por el aludido Juzgado 30 Civil, en auto de 27 de febrero de 2023, según el cual quien debe asumir la acumulación es este estrado judicial.

Frente al primer argumento esbozado por la recurrente, y como emerge de la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo que conoció el Juzgado 30 Civil del Circuito, bajo radicado 2021-0034, y adelantado por la Sociedad Clínica Estación Central S.A.S contra Remy I.P.S. S.A.S., I.P.S. Goleman Servicio

Integral S.A.S. (antes I.P.S. Yenny Zoraya Salazar M S.A.S.), Juan Carlos Trujillo Velásquez, Blanca Inés Velásquez De Trujillo, Carolina Holguín Tafur y Carol Yisel Guevara Cárdenas, se tiene que allí, se solicitó librar mandamiento de pago, por los cánones comprendidos entre octubre de 2020 hasta julio de 2021, por el *“recargo por retardo contemplado en (...) la cláusula segunda del contrato”*, por el IPC que debió aplicarse a dichas mensualidades luego del vencimiento del primer año, e intereses moratorios, habiéndose librado orden de apremio, entre otros conceptos, por las mensualidades causadas de octubre de 2020 hasta febrero de 2021, y las que se siguieran generando, el cual sufrió modificaciones tras resolverse, el 29 de julio de 2022, el recurso que formulara la parte demandada, tal que solo se accedió a dicha orden de apremio, en relación a los cánones de octubre de 2020 a enero de 2021, y sus respectivos intereses, todo lo anterior, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes respecto de los bienes ubicados en la transversal 17 N° 24 – 58 y 24 – 44 y Transversal 17 No. 24 - 30/44/64 de esta ciudad.

Mientras tanto, en el caso de la ejecución aquí adelantada, se observa que, de igual modo, se basó en el mismo vínculo contractual, requiriéndose entonces, librar mandamiento por los cánones causados desde octubre de 2020 hasta noviembre de 2021, y demás conceptos allí especificados, así igualmente, por las costas a que se condenó a la demandada en la sentencia que dirimió el proceso de restitución de tenencia adelantado en el mismo expediente.

De lo anterior, emerge que, en últimas, se invocó en ambos escenarios, un mismo título de cara a exigir los cánones que se consideraban adeudados y demás emolumentos surgidos de dicho documento, situación que llevó precisamente a predicar que, en lo que a ello concierne, más que una acumulación, se advertía una intención de cobro doble, y más allá que, en uno y otro caso, pudieren variar ligeramente las pretensiones, lo cierto es que se refería a una ejecución simultánea por cuenta de un solo instrumento, intentando perseguir en un proceso, aquello que no fue posible en el otro, situación que no puede ser admitida, si se parte del hecho que solamente un documento es el original, luego, mal podría perseguir múltiples y concurrentes ejecuciones.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que fue esa precisa circunstancia, aquella que condujo, tras la reforma de la demanda, a denegar todas las pretensiones atinentes al contrato de arrendamiento, pues este ya venía siendo ejecutado ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, y si bien entonces, bajo ese contexto, podría observarse viable la acumulación, dado que la ejecución solo prosiguió en este evento, respecto a las costas a que fue condenada la pasiva en el trámite de restitución, ni siquiera bajo ese evento podría tener cabida,

en la medida que no se advierte presente el requisito que para el efecto contempla el artículo 149 del Código General del Proceso, situación que hace dirigir el análisis al segundo enfoque del recurso.

En efecto, tampoco puede compartirse la postura de la impugnante sobre este particular, y para ello, baste con indicar que, de acuerdo a la norma en comento, de la acumulación debe conocer, para el caso de acumulación de procesos ejecutivos, aquel donde primero se haya notificado el mandamiento de pago, aspecto que, como se dilucidó en el proveído cuestionado, ocurrió primero ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad.

Y es que, aquello que debe tenerse en cuenta, es que la acumulación no se perfiló hacia la restitución, sino propiamente frente a la ejecución que siguió a continuación, cuestión que de entrada descarta cualquier análisis en relación a dicho trámite declarativo, y que debe circunscribirse, por tanto, a lo acaecido con las órdenes de apremio.

De otro lado, el hecho de que dicho mandamiento se notifique por estado, por cuenta de lo normado en el artículo 306 del C.G. del P., no indica, como lo sugiere la censorsa, que no deba ser enterado al extremo pasivo, sino que, al ya encontrarse vinculado al trámite, no requiere serlo de forma personal, pero es obvio que por virtud del principio de publicidad y del derecho de contradicción, tal proveído debe ser notificado.

Finalmente, en cuanto a lo decidido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá de cara a la acumulación, por lo que, además, resolvió remitir el proceso ejecutivo que allí cursa, deberá la impugnante estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, donde se resolvió lo pertinente al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

#### RESUELVE

MANTENER incólume el auto recurrido, dadas las motivaciones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

J.S.

Juez  
(5)